



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/179/2019 Y SU ACUMULADO JDCI/180/2019.

**ACTORES:** EDER HERNÁNDEZ MATÍAS Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

**Vistos** para resolver los autos de los **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, al rubro identificados, promovidos el primero de ellos por **Eder Hernández Matías y otros dieciocho ciudadanos más**<sup>1</sup> y el segundo por **Jaime Justino Cruz Velasco**, todos del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,<sup>2</sup> el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-330/2019**, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del citado Ayuntamiento, realizada el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.

<sup>1</sup> En adelante parte actora o promoventes.

<sup>2</sup> En adelante Instituto Electoral Local o IEEPCO.

## RESULTANDOS

### 1. Antecedentes.

De lo narrado por las y los actores en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**1.1 Dictamen y acuerdo por el que se identifica el método de elección.** El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, emitió el dictamen por el que se identificó el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, identificado con la clave **DESNI-IEEPCO-CAT-57/2018**,<sup>3</sup> el cual fue aprobado el cuatro de octubre del dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-33/2018.

**1.2 Solicitud de difusión del dictamen.** El diez de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2130/2018,<sup>4</sup> el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, requirió a los integrantes del Ayuntamiento de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, a fin de que realizaran la difusión del dictamen aprobado.

**1.3 Difusión del dictamen por parte del Presidente Municipal.** Mediante oficio 054,<sup>5</sup> de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Electoral Local, que se había dado a conocer el dictamen correspondiente a los ciudadanos de esa comunidad y la forma en que lo hizo.

**1.4 Primera convocatoria.** El nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, emitió la convocatoria para la asamblea de elección de

---

<sup>3</sup> Visible en la siguiente liga: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-057.pdf>

<sup>4</sup> Véase foja 51 Exp.JDCI/180/2019

<sup>5</sup> Véase foja 64 Exp.JDCI/180/2019

concejales para ese Municipio, que fungirían para el periodo 2020-2022, que se llevaría a cabo el trece de octubre de dos mil diecinueve.



**1.5 Imposibilidad de llevar a cabo la asamblea de elección.** Mediante oficio 062,<sup>6</sup> el Presidente Municipal de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, informó a la Directora de Sistemas Normativos Indígenas que la asamblea de elección programada para el día trece de octubre de dos mil diecinueve, no se había llevado a cabo, por no existir cuórum legal.

**1.6 Segunda convocatoria.** El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, convocó nuevamente a una segunda asamblea de elección, la cual tendría lugar el día veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.

**1.7 Asamblea General Comunitaria.** El veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, con una asistencia de doscientos cuarenta y seis asambleístas, se llevó a cabo la elección en el Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, donde eligieron a los concejales que los representarían para el periodo 2020-2022.

**1.8 Acto impugnado.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-330/2019**, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del citado Ayuntamiento, llevada a cabo el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.

## **2. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

**2.1 Presentación de demandas.** El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, se recibieron en este Tribunal dos escritos

<sup>6</sup> Véase foja 174 Exp.JDCI/180/2019

de demandas, el primero signado por Eder Hernández Matías y otros dieciocho ciudadanos más, y el segundo signado por Jaime Justino Cruz Velasco, todos del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, escritos de demandas que fueron remitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, a fin de impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-330/2019**, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en el que, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de Concejales de ese Municipio, realizada el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.

**2.2 Registro y turno a ponencia.** Mediante proveídos de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibidos los escritos de demandas y sus anexos, ordenando formar los **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándoles las claves de identificación **JDCI/179/2019** y **JDCI/180/2019**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco.

**2.3 Radicación y requerimientos.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, fueron recibidos en la ponencia a cargo de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, los expedientes que nos ocupan y radicados mediante proveídos de dos de enero de dos mil veinte, respectivamente, asimismo, en diligencia para mejor proveer se requirió al Instituto Electoral Local, diversas constancias.

**2.4 Cumplimiento a requerimiento y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinte, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al Instituto Electoral Local, se admitieron los juicios, se cerró

instrucción en ellos y se turnaron los autos al Magistrado Presidente para que señalara fecha y hora de sesión pública.

**2.5 Sesión pública.** Por auto de veintinueve de enero del presente año, el Magistrado Presidente señaló las doce horas del día hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 80 y 81 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.<sup>7</sup>

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos para controvertir la legalidad de actos o resoluciones electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

Por ello, si en el caso se controvierte el acuerdo del IEEPCO, que calificó como jurídicamente válida la elección del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, porque a decir de los actores carece de legalidad, es inconcuso que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO. ACUMULACIÓN.** Del análisis de las demandas se advierte que los promoventes impugnan del

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios Local.

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-330/2019**, en el que calificaron como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales realizada en el Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Por lo cual, al existir identidad tanto en la autoridad responsable como en el acto reclamado, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, numerales 1, 2 y 5; y 32 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, lo procedente es que el medio de impugnación identificado con la clave **JDCI/180/2019**, se acumule al diverso **JDCI/179/2019**, que fue el primero que se registró, debiendo agregarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **2/2004**, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**<sup>8</sup> En la que se precisa que la acumulación tiene como finalidad la economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

**TERCERO. REENCAUZAMIENTO.** En cuanto a esta figura electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante **jurisprudencia 1/1997**<sup>9</sup>, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, contempla que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en

---

<sup>8</sup> Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=02/2004>

<sup>9</sup> Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=medio,de,impugnaci%C3%B3n,el,error>

realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sin embargo, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados, es procedente reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta. Es aplicable la **Jurisprudencia 12/2004**<sup>10</sup>, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios Local, se determina que los actores fueron equívocos al elegir el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, puesto que el acto impugnado es el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-330/2019**, es decir, una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, siendo el medio de impugnación idóneo para controvertirlo el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en términos de lo dispuesto por los artículos 88 y 89, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Por lo que, se **ordena** a la **Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional**, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos

---

<sup>10</sup> Visible en el siguiente enlace  
<https://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

(SISGA) y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

**CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, previstos en los artículos 9, 82, 88, 89 y 90, de Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifican los actos que les causan afectación, las autoridades responsables y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

**b) Oportunidad.** El artículo 82 de la Ley de Medios Local, dispone que los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso que se estudia, los actores manifestaron que tuvieron conocimiento del acto impugnado el día veinte de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en la que el Consejo General del IEEPCO en sesión ordinaria aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-330/2019**, que por este medio impugnan, por lo cual, si la ley prevé cuatro días para la interposición del presente medio de impugnación, dicho plazo transcurrió de la siguiente manera:

Fecha en que tuvieron conocimiento del acto reclamado	Día 1	Día 2	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
20 de diciembre de 2019	Inhábil	Inhábil	Hábil	Hábil	Hábil	Hábil
	21	22	23	24	25	26
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves

Lo anterior, descontándose los días sábados y domingos, en términos de lo dispuesto por la **Jurisprudencia 8/2019<sup>11</sup>** de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

Por lo cual, si los escritos de demanda se presentaron ante la autoridad responsable, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, éstos fueron presentados oportunamente; es decir, dentro del primer día, de los cuatro a que hace referencia el citado precepto legal.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12, numeral 1, inciso a), y 87 de la Ley de Medios Local, toda vez que los actores comparecen por propio derecho, en su carácter de ciudadanos del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca; lo cual acreditaron con las copias de sus respectivas credenciales para votar vigentes, y si bien éstas son copias simples, la autoridad responsable no controvertió tal carácter.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **QUINTO. CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS MAZALTEPEC, OAXACA.**<sup>12</sup>

Previo al estudio de fondo, se estima oportuno identificar la organización social, cultural, político y demográfica de la

---

<sup>11</sup> Visible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019>

<sup>12</sup> Para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se utilizaron los siguientes enlaces:  
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20531a.html>  
<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20>  
<https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?ag=20531#divFV6200001617>

comunidad indígena con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

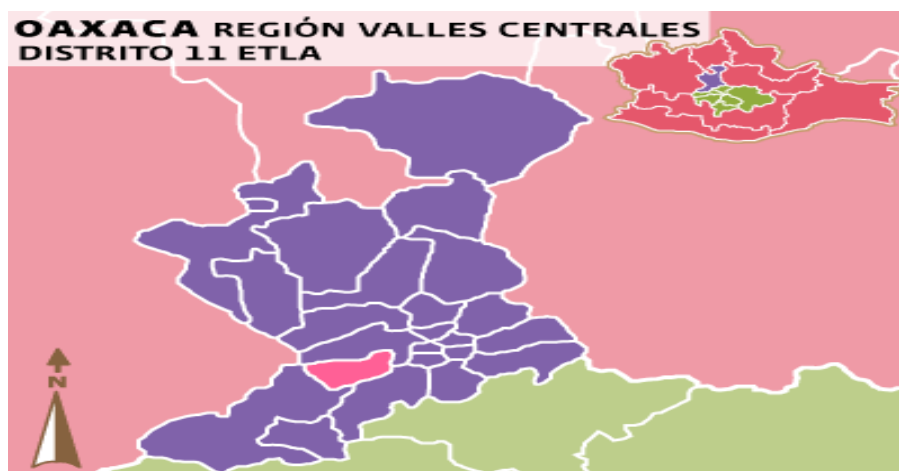
**Nombre.** El nombre de Mazaltepec significa en español "Cerro de Venados". Viene de las voces Mazaltl: venado, Tepetl: cerro.

**Ubicación.** El Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, se ubica en la parte central del estado, en la región de los Valles Centrales, pertenece al distrito de ETLA.

Se ubica en las coordenadas 17°10' latitud norte, 96°52' longitud oeste, a una altura de 1,660 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con los municipios de San Andrés Zautla; al sur con Santiago Tlazoyaltepec; al oriente con San Andrés Nuxiño, Santo Domingo Nuxaa y Santa María Peñoles.

Su distancia aproximada a la capital del estado es de 29 kilómetros.



**Población.** De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene a una población total de 2,333 habitantes.



**Hablantes de lengua indígena.** Hasta el año dos mil quince, y según los datos de la encuesta intercensal del INEGI, 1,135 personas del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, eran hablantes de lengua indígena.

**Marginación.** El Municipio cuenta con un grado de marginación municipal Medio.

**Estructura y organización municipal.** El municipio de Santo Tomás Mazaltepec, se rige por Usos y Costumbres; siendo el **máximo órgano para la toma de decisiones la asamblea de ciudadanos.**

**Actores sociales.** Dentro de la comunidad, después de la asamblea, se reconocen cuatro instituciones como máximos órdenes de gobierno siendo estos el Presidente Municipal, el Síndico, el Comisariado de Bienes Comunales y el Alcalde Constitucional.

Además, para lograr la atención adecuada a todos los sectores que comprende el municipio se cuenta con **la constitución de comités**, los cuales tienen un periodo de cumplimiento **de un año.**

El cargo de mayor relevancia es el Presidente Municipal, el cual interviene en varios procesos de convivencia y desarrollo para el municipio, el Presidente Municipal administra la gran cantidad de recursos municipales que llegan del exterior hacia la población.

**Sistema de cargos.** El Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, históricamente ha contado con un sistema de cargos, y la forma en que van ascendiendo es por medio de escalafón, hasta llegar al cargo de mayor relevancia que es el de Presidente Municipal.

Se trata de un Municipio en el que los cargos son mediante un sistema de usos y costumbres, lo que equivale a brindar un servicio al pueblo sin retribución alguna.

**Método de elección para elegir a sus autoridades municipales<sup>13</sup>.**

1. La autoridad municipal emite la convocatoria la cual se da a conocer por medio de los topiles que recorren el Municipio, y por perifoneo, convocando a hombres y mujeres originarias y habitantes, así como a las personas vecindadas de ese Municipio.

2. La asamblea se lleva a cabo en la explanada del palacio municipal, en ella se nombra de forma directa una mesa de los debates, quien se encarga de coordinar la asamblea de elección.

3. Las candidatas y los candidatos surgen en la asamblea general comunitaria por opción múltiple, conforme al sistema de cargos del Municipio, y la votación es nominal por pizarrón o cartulinas.

4.- Al término de la asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, y la documentación es remitida al Instituto Electoral Local para su validación.

Método de elección que ha sido constante en los últimos tres proceso electorales, pues, es menester de este Tribunal hacer un análisis de cómo se han llevado a cabo los anteriores procesos electorales en dicha localidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Medios Local, estableciendo que se deberán **preservar los principios institucionales y los procedimientos electorales que se han puesto en práctica durante los tres últimos procesos**

---

<sup>13</sup> Con base en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-57/2018, visible en la siguiente liga <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-057.pdf>.

**electorales.** Así de un análisis de los mismos, se obtuvo la siguiente información:



Características	Elección 2010	Elección 2013	Elección 2016	Elección 2019
<b>Duración de los cargos</b>	3 años	3 años	3 años	3 años
<b>Cargos que se eligen</b>	-Presidente -Síndico -Primer Regidor -SegundoRegidor -Tercer Regidor -Cuarto Regidor - sus suplentes	-Presidente -Síndico -Primer Regidor -SegundoRegidor -Tercer Regidor -Cuarto Regidor - sus suplentes	-Presidente -Síndico -Primer Regidor -SegundoRegidor -Tercer Regidor -Cuarto Regidor - sus suplentes	-Presidente -Síndico -Primer Regidor -SegundoRegidor -Tercer Regidor -Cuarto Regidor - sus suplentes
<b>Fecha en que se llevó a cabo la elección</b>	14 de noviembre	13 de octubre	04 de diciembre	27 de octubre
<b>Hora de inicio y término de la elección</b>	11:00 – 16:45	11:56 -18:45	11:45 – 14.35	12:05 – 18:45
<b>Lugar de la elección</b>	Corredor del Palacio Municipal	La explanada del Palacio Municipal	La explanada del Palacio Municipal	La explanada del Palacio Municipal
<b>Quiénes participan</b>	Ciudadanos y ciudadanas de la comunidad e integrantes del cabildo	Ciudadanos y ciudadanas de la comunidad e integrantes del cabildo	Ciudadanos y ciudadanas de la comunidad e integrantes del cabildo	Ciudadanos y ciudadanas de la comunidad e integrantes del cabildo
<b>Quien convoca</b>	Presidente Municipal en funciones	La autoridad municipal en funciones	La autoridad municipal en funciones	La autoridad municipal en funciones
<b>Quien dirige la asamblea</b>	La mesa de los debates	La mesa de los debates	La mesa de los debates	La mesa de los debates
<b>Método de elección</b>	Opción múltiple	Opción múltiple	Opción múltiple	Opción múltiple
<b>Firmantes del acta de asamblea</b>	Mesa de los debates y la autoridad municipal en funciones.	Mesa de los debates y la autoridad municipal en funciones.	Mesa de los debates y la autoridad municipal en funciones.	Mesa de los debates y la autoridad municipal en funciones.
<b>Número de asistentes</b>	216	266	281	246

### **Perspectiva intercultural.**

Una vez establecido el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo indígena, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos

internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**,<sup>14</sup> dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

---

<sup>14</sup> visible en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras:

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales:

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad:

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto:

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En igual sentido, dicha jurisprudencia precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos

derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

**1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

**2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

**3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por lo cual, al ser el Municipio de Santo Tomás Mazalepec, Oaxaca, una comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo indígena, este Órgano Jurisdiccional deberá tomar en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, y atender al conjunto del acervo probatorio que

obre en autos, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 10/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**<sup>15</sup>

## **SEXTO. PRECISIÓN DE LOS AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.**

**I.- Consideraciones previas.** Conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios Local, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Indígenas.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran los justiciables, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Entendiéndose que el Órgano Jurisdiccional debe hacer un análisis en su conjunto de la demanda, es decir, no solo a lo que aparentemente se dijo, sino a lo que realmente quisieron decir los actores con la misma, por lo que, para el caso de advertir algún agravio no alegado por las y los actores, de oficio será incorporado a su estudio, o bien, que, habiéndolos planteado, se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

Mismo criterio que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Jurisprudencia número 13/2008, de rubro siguiente:

---

<sup>15</sup> Disponible en el siguiente enlace:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014>

**“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”<sup>16</sup>**

Además, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.<sup>17</sup>

Pues, basta que el actor exprese con claridad **la causa de pedir**, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal se ocupe de su estudio.

**II. Precisión de los agravios.** Bajo ese orden de ideas, y de una lectura integral realizada a los escritos de **demanda** de los promoventes, este Tribunal identifica que los actores reclaman que su sistema normativo indígena el cual identificó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-57/2018, emitido por el Consejo General del IEEPCO, no fue respetado, haciendo valer diversos agravios, con la finalidad de que este Tribunal invalide la elección llevada a cabo en ese Municipio y ordene se convoque a nuevas elecciones.

Agravios que consisten en:

- a)** Falta de difusión de la convocatoria para la elección llevada a cabo el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, en el Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca.

---

<sup>16</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>

<sup>17</sup> Argumento ubicado en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

**b)** Falta de participación de todos los ciudadanos con edad de votar en la asamblea de elección en Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca.

**c)** El nombramiento de la mesa de los debates fue en forma directa.

**d)** El impedimento para participar en la elección de diversos ciudadanos, entre ellos el actor Jaime Justino Cruz Velasco.

### **III. Fijación de la litis**

En consecuencia, la litis consiste en dilucidar si efectivamente, existió una vulneración a su sistema normativo indígena y si de manera indebida se restringió el derecho de los actores de participar en el proceso de elección para elegir a sus autoridades que los representarían para el periodo 2020-2022.

**IV. Metodología de análisis.** Por cuestión de método, y para una mejor comprensión de la presente sentencia, serán analizados de manera conjunta los agravios marcados con los incisos **a)** y **b)**, por tener relación entre sí, seguido del marcado con la letra **c)**, y finalmente el marcado con la letra **d)**.

Sin que esto implique menoscabo o lesión alguna para los actores, pues todos sus agravios serán debidamente estudiados. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2000<sup>18</sup> de rubro siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

### **SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.**

**Marco normativo.** Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso, específicamente en lo que toca a la elección de sus autoridades y su forma de gobierno.

---

<sup>18</sup> Disponible en el siguiente enlace:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

## **Derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas.**

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Federal; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales;<sup>19</sup> así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; es el que permite que las comunidades indígenas **se auto adscriban como tal y definan su propio sistema normativo.**

Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos, en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos

---

<sup>19</sup> En lo posterior se citará sólo como Convenio 169.

específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía,<sup>20</sup> como son:

- 1) El decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Entendiéndose que, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.<sup>21</sup>

En términos de la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos

<sup>20</sup> <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00143-2015.htm>

<sup>21</sup> jurisprudencia 37/2016 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.<sup>22</sup>

De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.<sup>23</sup>

### **Derecho de votar y ser votados para cargos de elección popular.**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 23, reconoce a los hombres y mujeres que hayan nacido en el Estado, a quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y a quienes tengan una residencia mínima de cinco años en la entidad, como ciudadanos del Estado de Oaxaca, siempre que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Y en el diverso artículo 24, como uno de sus derechos el poder ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular.

Así también, la Constitución Federal, en su artículo 34, reconoce como ciudadanos de la República a los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años, y tengan un modo honesto de vivir, y en su artículo 35, el derecho de votar y ser votado en las elecciones de elección popular.

No obstante, tratándose de comunidades indígenas, en algunas de ellas, se habla de “ciudadanía” como una condición para que un miembro de la comunidad este en aptitud de votar y

---

<sup>22</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-9167/2011 del índice de la Sala Superior.

<sup>23</sup> Véase la sentencia SUP-REC 31/2018 y acumulados 2011 del índice de la Sala Superior.

ser votado, estatus que en algunos casos se alcanza cumpliendo la edad, o lo cargos y obligaciones que la propia comunidad imponga.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía,<sup>24</sup> como son:

- 1) El decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Entendiéndose que, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos,

---

<sup>24</sup> <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00143-2015.htm>

en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.<sup>25</sup>

En términos de la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.<sup>26</sup>

De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.<sup>27</sup>

### **La asamblea como máximo órgano de decisión.**

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,<sup>28</sup> en su artículo 15, reconoce los derechos y obligaciones de los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas.

Estableciendo que en los municipios que eligen a sus autoridades municipales, mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las y los ciudadanos, **se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas**, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado

---

<sup>25</sup> jurisprudencia 37/2016 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

<sup>26</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-9167/2011 del índice de la Sala Superior.

<sup>27</sup> Véase la sentencia SUP-REC 31/2018 y acumulados 2011 del índice de la Sala Superior.

<sup>28</sup> En adelante LIPEEO.

mexicano.

En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal.

Reconociendo a la **Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación** y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; la cual se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; pudiendo sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

**Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado**, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Por su parte el artículo 273, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que, son reconocidos como municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, entre otros, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

a) Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones y prácticas políticas propias, inveteradas y

diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen principios, normas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Local, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

b) Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de toma de decisiones, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad.

Asimismo, de conformidad con el artículo 276 de la LIPEEO, los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sistemas normativos indígenas, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

a) Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan en sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo indígena a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

b) Cumplir en su comunidad con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y prácticas tradicionales; y

c) Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios planteados.

#### **I. Falta de publicidad de la convocatoria.**

Como se precisó en la metodología de estudio, se analizará de manera conjunta los agravios marcados con los incisos **a)** y **b)**, consistentes en:

**a)** Falta de difusión de la convocatoria para la elección llevada a cabo el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.

**b)** Falta de participación de todos los ciudadanos con edad de votar en la asamblea de elección de veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Los actores refieren que el Ayuntamiento de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, emitió una convocatoria para una asamblea de elección en ese Municipio en donde se elegirían a los concejales que los representarían para el periodo 2020-2022, la cual tendría lugar el trece de octubre de dos mil diecinueve, sin embargo, dicha convocatoria no fue difundida por ningún medio, razón por la cual, a dicha asamblea únicamente compareció el cinco por ciento de la población, razón por la cual fue suspendida y se ordenó convocar nuevamente a una asamblea de elección para el día veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Sin embargo, refieren que nuevamente la convocatoria no fue publicitada, aduciendo que no fue difundida ninguna convocatoria, citatorio o perifoneo que invitara o convocara a los ciudadanos de ese Municipio a la asamblea de elección para tal fecha, pues ellos tuvieron conocimiento de esa asamblea, el día que se llevó a cabo, es decir el día veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Asimismo, refieren que por la falta de publicidad solo comparecieron a esa asamblea un total de doscientos cuarenta y seis (246) ciudadanos, a pesar de que ese Municipio cuenta con un censo de dos mil trescientos treinta y tres (2,333) personas.

Al respecto, dichos agravios devienen **infundados** por las siguientes consideraciones:



Si bien, los actores manifiestan que actualmente ese Municipio cuenta con un censo de dos mil trescientos treinta y tres (2,333) personas, lo cierto es que, esta cifra es de una población total, no así de las personas con edad de votar.<sup>29</sup>

Siendo que, los ciudadanos que se encuentran con edad de votar, hacen un total de un mil cuatrocientos ochenta y dos (1,482), cifra que es tomada del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-57/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, que identificó el método de elección de ese Municipio,<sup>30</sup> lo cual, es un hecho notorio para esta autoridad, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.

Por otra parte, obra en autos copias certificadas de las actas de asamblea de elección realizadas en ese Municipio en los años 2010, 2013 y 2016, remitidas por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 numeral 1 inciso a), y 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local, por ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

En donde se colige que la participación de los ciudadanos en las asambleas de elección históricamente ha sido el siguiente:

<b>Elecciones</b>	<b>2010</b>	<b>2013</b>	<b>2016</b>	<b>2019</b>
Número de asambleístas	<b><u>216</u></b>	<b><u>266</u></b>	<b><u>281</u></b>	<b><u>246</u></b>

Por lo cual, si bien es cierto que, el IEEPCO, determinó que las personas con edad de votar hacen un total de un mil cuatrocientos ochenta y dos (1,482), lo cierto es que, como se advierte de la tabla comparativa, por costumbre las asambleas

<sup>29</sup> De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca.

<sup>30</sup>Visible en la siguiente liga: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-057.pdf>

de elección en ese Municipio se celebran con la participación de doscientos dieciséis a doscientos ochenta y un asambleístas.

De la misma también se advierte que, en la asamblea de elección llevada a cabo en ese Municipio el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, hubo una participación de **doscientos cuarenta y seis** (246) ciudadanos, cifra que es acorde al número de ciudadanos que históricamente ha participado en las elecciones.

De ahí que deba desestimarse lo argüido por los promoventes, pues de no haber existido publicidad de la referida convocatoria, los ciudadanos de esa comunidad, no hubieran estado en aptitud de asistir a la asamblea de elección.

Pues a juicio de este órgano jurisdiccional, de la información precisada no se advierten elementos que hagan presumir que la difusión resultara insuficiente, toda vez que el número de personas que a ella acudieron es acorde al número de asambleístas que generalmente ha participado.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que no obran en autos constancias de las cuales se desprenda la forma en que fue difundida la convocatoria; sin embargo, ello no es impedimento para que este Tribunal estime que, si se dio a conocer la convocatoria, pues de las demás constancias de autos se advierte que acudió a votar un número considerable el día de la asamblea.

Aunado a que obra en autos copia certificada de la convocatoria dirigida a todos los ciudadanos de la comunidad, en donde se precisó, que la asamblea a la que se convocaba sería para nombrar a los nuevos concejales que fungirían para el periodo 2020-2022, asentándose el día, la hora y lugar.

Así también, obra copia certificada del acta de asamblea de elección, donde existe el listado y firma de las personas que

a ella acudieron, lo cual da certeza a este Tribunal del número de las personas que participaron.

Copias certificadas expedidas por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, las cuales, se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 numeral 1 inciso a), y 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local, por ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, del análisis del acervo probatorio correspondiente, es válido arribar a la conclusión de que la convocatoria a la elección municipal fue emitida y difundida de manera suficiente, y con un contenido y publicidad tal que permitió a la población tener un conocimiento cierto y directo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se celebraría la asamblea electiva correspondiente.

Bajo esa perspectiva, la situación numérica a que hacen referencia los promoventes, resulta insuficiente para considerar que no hubo una difusión de la convocatoria correspondiente, y como consecuencia de ello se haya dejado de observar el principio de universalidad del voto.

## **II. Nombramiento directo de la Mesa de los Debates.**

Ahora bien, en cuanto al agravio marcado con la letra **c)**, los actores reclaman que:

- c)** El nombramiento de la mesa de los debates fue en forma directa.

Los actores refieren que, en el momento de la celebración de la asamblea de elección, el Presidente Municipal de manera antidemocrática **procedió al nombramiento de la mesa de los debates de manera directa**, nombrando a cuatro personas que son conocidos por ser líderes de un partido político.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que, fue la propia asamblea como

máximo órgano de decisión, quien determinó que la mesa de los debates se nombrara de forma directa, manifestando además en reunión de trabajo de veintiocho de noviembre pasado, celebrada en la Dirección de Sistema Normativos Indígenas del IEEPCO, que por uso y costumbre son los expresidentes quienes integran la mesa de debates.

Al respecto, a juicio de este Tribunal, dicho agravio deviene **infundado**, puesto que, el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-57/2018, que identificó el método de elección de ese Municipio establece en la parte que nos interesa lo siguiente:

#### **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

*La elección de las Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:*

*I. La Autoridad municipal emite la convocatoria, la cual se da a conocer por medio de los topiles que recorren el municipio, y por perifoneo;*

*II. Se convoca a hombres y mujeres originarias y habitantes del municipio y a las personas vecindadas;*

*III. En Asamblea se nombra de forma directa una mesa de los debates, integrada por un Presidente (a), un Secretario (a) y dos Escrutadores (as), quien se encarga de coordinar la Asamblea de elección;*

Ahora bien, del acta de asamblea de elección llevada a cabo el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, en el punto número cuatro, se asentó lo siguiente:

**Punto 4.** *El Presidente Municipal procedió al nombramiento a la mesa de los debates en donde la asamblea acordó que el nombramiento fuera de forma directa, quedando integrado por las siguientes personas: presidente c. Evaristo Alfonso López López; secretario, c. Delfino Andrés Juárez Hernández; escrutadores, c. Gaspar Rodrigo Cruz Juárez y la c. Epifania Adelfa Menes Matías.*

En ese sentido, del acta de la asamblea de elección se advierte que efectivamente como lo mencionan los actores, el Presidente Municipal de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, nombró a la mesa de los debates de manera directa, la cual se integró por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, sin que esta determinación haya sido tomada de manera arbitraria y antidemocrática como lo refieren, pues tal actuación se apegó

a lo establecido en su **sistema normativo**, establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-57/2018, antes señalado, lo que además **fue avalado por la propia asamblea**.

Cabe hacer mención que de las actas de asamblea de los años 2010 y 2016 se colige que, de igual manera, el nombramiento de la mesa de los debates se realizó de manera directa y si bien en el año dos mil trece la elección de la mesa de los debates fue por mayoría de votos, tal determinación fue aprobada por la asamblea.

Como se advierte, la designación de la mesa de los debates fue acorde con el Sistema Normativo Indígena de la comunidad, y además como se precisó con antelación, la comunidad de Santo Tomás Mazaltepec, reconoce como su máxima autoridad a la asamblea, de ahí que, si la asamblea aprobó dicha designación esta sea jurídicamente válida.

No pasa desapercibido para este Tribunal que si bien, los actores manifestaron que la mesa de los debates fue integrada por ciudadanos que pertenecen a un partido político, no acreditaron tal circunstancia, incumpliendo así con la carga de la prueba, consistente en el que afirma esta obligado a probar, en términos del artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios Local.

### **III. Elegibilidad de candidatos.**

Corresponde el estudio del agravio marcado con el inciso **d)**, consistente en:

- d)** El impedimento para participar en la elección de diversos ciudadanos, entre ellos el actor Jaime Justino Cruz Velasco.

Los actores manifiestan que, fueron relegados de la elección y que se negó la participación de diversos ciudadanos, ya que al momento de celebrarse la elección, el Secretario Municipal informó a la asamblea los acuerdos previos que se habían tenido para llevar a cabo la elección, entregando una lista de los posibles candidatos a concejales, esto conforme al

sistema de cargos que habían cumplido en la comunidad, sin embargo, la mesa de los debates eliminó a diversas personas que aparecían en esa lista, entre ellos el hoy actor **Jaime Justino Cruz Velasco**, argumentando que el mismo había desempeñado de manera deficiente los cargos que había ostentado con anterioridad.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dicho agravio deviene **infundado** por las consideraciones que enseguida se explicaran:

El Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, ha contado históricamente con un sistema de cargos, tanto cívicos como religiosos, donde la edad para empezar a cumplir con los mismos es de dieciocho años, participando tanto hombres como mujeres.

Por lo que, conforme van cumpliendo con los cargos jerárquicamente asignados, van subiendo de nivel, hasta llegar a Presidente Municipal.

En ese sentido, el veintiuno de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo en el Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, una asamblea general comunitaria, la cual tenía como finalidad entre otras cuestiones, dos cosas: la primera, la presentación, análisis y aprobación del “Bando de Policía y Buen Gobierno” en donde se establecía el **sistema de cargos de ese Municipio**; y la segunda, **el nombramiento del Comité de Maquinarias Agrícolas**,<sup>31</sup> asamblea que contó con la participación de **171 ciudadanos**, entre los cuales se encontraba el hoy actor Jaime Justino Cruz Velasco, pues del acta levantada se advierte la participación activa del mismo.

Acta que fue remitida en copia certificada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO a la cual se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 numeral 1 inciso a), y 16 numeral 2 de la Ley de

<sup>31</sup> Véase foja 86 Exp.JDCI/180/2019

Medios Local, por ser expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

En dicha acta se estableció el nombramiento del nuevo **Comité de Maquinarias Agrícolas**,<sup>32</sup> el cual, fungiría por **un año**, y por mayoría de votos la asamblea decidió que el nombramiento fuera de forma directa, el cual quedó conformado por las siguientes personas:

<b>Presidente</b>	<b>Jaime Justino Cruz Velasco</b>
Secretario	Juan Benito Velasco Cruz
Tesorero	Leonel Silvio Matías Martínez
Primer Vocal	Abel Hernández Pérez
Segundo Vocal	Cesar Mónico Betanzos Pérez
Tercer Vocal	Sixto Elpidio Martínez Jiménez
Primer Ministro	Agustín Bonifacio Velasco
Segundo Ministro	Gregorio Marino Virgilio Martínez Hernández

Como se puede ver de dicha tabla, el hoy actor Jaime Justino Cruz Velasco, fue elegido para ocupar el cargo de **Presidente del Comité de Maquinarias Agrícolas** de ese Municipio, quien se encontraba presente al momento de su nombramiento, pues del acta levantada se advierte que el mismo participó activamente realizando diversas manifestaciones.<sup>33</sup>

Por otra parte, obra en autos copias certificadas, del acta de continuación de dicha asamblea, celebrada el uno de septiembre de dos mil diecinueve, remitidas por la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, las cuales por ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 numeral 1 inciso a), y 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local.

<sup>32</sup> Véase foja 96 Exp.JDCI/180/2019

<sup>33</sup> Véase foja 86 Exp.JDCI/180/2019

En donde se abordó el tema del **Sistema Escalonario y Cargos del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Etlá, Oaxaca**,<sup>34</sup> y donde también estuvo presente el actor Jaime Justino Cruz Velasco, pues en dicha asamblea manifestó la importancia del tema, sugiriendo a la asamblea que independientemente de que el Bando de Policía se aprobara o no, **se debía aprobar de forma particular por cada nivel el sistema escalonario de cargos.**

Así, en dicha acta de asamblea se aprobaron **seis niveles**, que se debían cumplir para ir avanzando de manera jerárquica, los cuales quedaron de la siguiente manera:

Niveles	CARGOS	No. de servicios
<b>Sexto Nivel</b>	<b>Presidente Municipal</b>	Aplica para los originarios
<b>Quinto Nivel</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Alcalde Único Constitucional</li> <li>• Síndico Municipal</li> <li>• Regidores propietarios</li> <li>• Presidente del Comisariado de Bienes Comunales</li> <li>• Presidente del Consejo de Vigilancia</li> </ul>	Dos servicios sin repetir cargo.
<b>Cuarto Nivel</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Regidores suplentes</li> <li>• Tesorero Municipal</li> <li>• Secretario Municipal</li> <li>• Presidente del Culto Religioso</li> <li>• Contralores Sociales</li> <li>• Teniente y Subteniente de la Policía Municipal</li> <li>• Presidentes de las diferentes Comisiones o cargos</li> <li>• Suplente del Presidente del Culto Religioso</li> <li>• Propietarios, Tesorero y Secretarios de Bienes Comunales</li> <li>• Suplentes del Alcalde Único Constitucional</li> </ul>	Dos servicios sin repetir cargo.
<b>Tercer Nivel</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1er al 4° Cabo y 1er auxiliar de la "Policía Municipal".</li> <li>• Secretario, Tesorero, 1° y 2° Vocal de "Culto Religioso".</li> <li>• Suplentes de "Bienes Comunales".</li> <li>• "Mayor de Vara".</li> <li>• Secretario o Tesorero de las demás Comisiones y Cargos.</li> <li>• 1er Vocal de las demás Comisiones y Cargos.</li> <li>• Secretario de la Sindicatura Municipal.</li> <li>• Suplente del Presidente de las demás Comisiones o Cargos.</li> <li>• Secretario del Alcalde Único Constitucional.</li> </ul>	Dos servicios sin repetir cargo.

<sup>34</sup> Véase foja 110 Exp.JDCI/180/2019

<b>Segundo Nivel</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 2°. Al 10° Auxiliar de la "Policía Municipal".</li> <li>• 3°. Al 20° vocal del "culto religioso".</li> <li>• Topiles del Ayuntamiento y de Bienes Comunales y del 2°. Voval de las demás comisiones y cargos.</li> </ul>	Dos servicios sin repetir cargo.
<b>Primer Nivel</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Onceavo auxiliar de policía al último auxiliar de policía.</li> </ul>	Dos servicios sin repetir cargo.

Por lo cual, para empezar a cumplir con los cargos, se debe empezar por el nivel uno, cumpliendo con dos servicios, para así continuar en el nivel dos, cumpliendo otros dos servicios, hasta llegar al nivel sexto, correspondiente al de Presidente Municipal.

Asimismo, se determinó que en caso de que algún ciudadano no cumpliera adecuadamente con el desempeño de sus funciones o abandonara el cargo, **bajaría de manera automática al primer nivel del escalafón.**

Sistema de cargos que, fue aprobado por la asamblea, y del acta levantada no se advierte que haya habido inconformidad por parte del actor.

Explicado lo anterior, el día veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, en que se llevó a cabo la asamblea de elección, el Síndico Municipal en base a dicho sistema escalafonario, entregó una lista a la mesa de los debates donde se encontraban siete nombres de los posibles candidatos a Presidentes Municipales, los cuales, conforme al sistema de escalafón, en los que se encontraba el hoy actor **Jaime Justino Cruz Velasco y otros.**

Sin que este Tribunal deje de observar que, conforme al cargo que le fue conferido al actor como Presidente del Comité de Maquinarias Agrícolas, le correspondería estar en el **nivel cuarto**, de sus sistema escalafonario.

Sin embargo, dicho ciudadano junto con otro más, fueron descartados de contender pues los mismos contaban en ese

momento con **una comisión**, pues como se dijo en líneas precedentes, el hoy actor Jaime Justino Cruz Velasco fue nombrado **Presidente del Comité de Maquinarias Agrarias**, en asamblea general comunitaria de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, cargo que se precisó duraría un año.

Razón por la cual, la asamblea determinó descartarlos en participar, por ya tener una comisión, pues de acuerdo a su sistema escalafonario se estableció que, **si no cumplían adecuadamente con el desempeño de sus funciones o lo abandonaban, bajarían automáticamente al primer nivel**, por lo que, si dicha persona abandonaba el cargo conferido, esto lo colocaría de manera automática en el primer nivel del escalafón.

Sin que esto sea contrario a sus derechos humanos, puesto que, conforme a lo establecido en artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, es una obligación de los ciudadanos de los municipios regidos por sistemas normativos indígenas, el cumplir en su comunidad con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y prácticas tradicionales.

De lo cual, se encontraba sabedor el hoy actor, pues el mismo estuvo presente en las dos asambleas comunitarias donde se determinó tal situación, es decir, el veintiuno de julio de dos mil diecinueve, cuando le fue conferido el cargo de Presidente del Comité de Maquinarias Agrícolas; y el uno de septiembre de ese mismo año, donde se determinó el sistema de cargos escalafonarios y la sanción para quienes incumplieran con él.

Aunado a que, fue el mismo actor quien dijo que pese a ello, **en la asamblea de elección de veintisiete de octubre pasado, se sometió a consideración su participación**, siendo la asamblea comunitaria como máxima autoridad en la comunidad, quien en base a su autonomía podía revocar o

confirmar tal determinación, la **cual fue confirmada**, sin que sea obstáculo que haya manifestado que los escrutadores al momento de realizar el conteo de la votación hayan alterado la votación, pues no existe constancia de ello.

Inconformes con tal determinación, los promoventes presentaron ante el IEEPCO un escrito de inconformidad, en el que solicitaron la no calificación de la elección por irregularidades en el proceso electivo, y en atención a ello, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas inició un proceso de mediación en donde participaron los inconformes, la autoridad municipal aun en funciones, así como los integrantes de la mesa de los debates.

Bajo esas circunstancias, obra en autos copias certificadas de la primera reunión de trabajo de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, remitidas por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 numeral 1 inciso a), y 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local, por ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Reunión de trabajo en donde los inconformes y hoy promoventes, **solicitaron la reposición de la elección** manifestando diversos agravios, entre ellos, los aquí analizados y la negativa de dejar participar al actor Jaime Justino Cruz Velasco.

Asimismo, un ciudadano de ese Municipio expresó que, **fue la propia asamblea quien había determinado que dicha persona no podía ser candidato puesto que, contaba con una comisión en el comité de maquinarias agrarias**, por lo que, ellos no podían ir en contra de la determinación de la asamblea.

Manifestando además, que la autoridad municipal no tenía la capacidad de decidir en esa reunión de trabajo, si se reponía

la asamblea de elección o no, **pues dicha determinación tenía que ser consultada al pueblo, proponiendo que su petición la sometieran a consideración de la asamblea**, pues el Presidente Municipal informó que como Ayuntamiento había convocado a una asamblea general comunitaria para el domingo uno de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que ahí podrían expresar sus inconformidades y si la asamblea así lo consideraba ellos no tendrían problemas en reponer la elección.

Así las cosas y después de diversas participaciones de los que a dicha reunión acudieron, se llegaron a los siguientes acuerdos:

**“PRIMERA:** *Los ciudadanos peticionarios, solicitaron que se reponga el proceso de elección de autoridades municipales, por lo que solicitan que se agregue dentro de los puntos del orden del día de la Asamblea General comunitaria que se llevará a cabo el 01 de diciembre del presente año, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante las instancias correspondientes”*

**SEGUNDA:** *La autoridad municipal convocará, a una Asamblea General Comunitaria, el 01 de diciembre del año en curso, en la cual, dentro de los puntos del orden del día, expondrá a los asambleístas la petición de los ciudadanos, de reponer el proceso de elección de autoridades municipales para el trienio 2020-2022, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante las instancias correspondientes.”*

Así, el Ayuntamiento de ese Municipio emitió una convocatoria para el día uno de diciembre de dos mil diecinueve, en la que en el punto número cinco del orden del día se estableció lo siguiente: **“inconformidad sobre el proceso electivo de nuevos concejales para el periodo 2020-2022 por parte de algunos ciudadanos de la comunidad.”**

Convocatoria que obra en copia certificada dentro del presente expediente,<sup>35</sup> misma que fue remitida por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de los

<sup>35</sup> Véase foja 194 Exp.JDCI/180/2019

artículos 14 numeral 1 inciso a), y 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local, por ser expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, obra en autos copia certificada del acta de asamblea de uno de diciembre de dos mil diecinueve, remitida por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 numeral 1 inciso a), y 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local.

En donde se colige que con esa fecha se llevó a cabo la asamblea general comunitaria programada en Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, con la asistencia de **doscientos diecinueve asambleístas**,<sup>36</sup> en donde el presidente informó a los asistentes el contenido de la minuta de trabajo celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

Asimismo, se hicieron saber las inconformidades de los peticionarios, **poniéndose a consideración de la asamblea ratificar la elección llevada a cabo en ese Municipio el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve o reponer la asamblea de elección**, conforme a la petición y por las razones expuestas de los ciudadanos inconformes.

Por lo que, después de haber sido escuchados diversos ciudadanos de la asamblea, se decidió someter a votación tal propuesta, en donde **ciento treinta y seis asambleístas votaron a favor de respetar el proceso de elección**, llevado a cabo el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve y **cincuenta y tres** votos a favor de **revocar** dicha asamblea, reportándose treinta abstenciones.

Derivado de dicha asamblea, el catorce de diciembre siguiente,<sup>37</sup> se llevó a cabo en las oficinas de la Dirección

---

<sup>36</sup> Véase foja 195 Exp.JDCI/180/2019

<sup>37</sup> Véase foja 234 Exp.JDCI/180/2019

Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, la segunda reunión de trabajo, la cual fue remitida en copias certificadas por la Directora de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 numeral 1 inciso a), y 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local, en donde el Presidente Municipal al hacer uso de la voz, manifestó lo siguiente:

*“se realizó a cabo la asamblea el 01 de diciembre del presente año, hubo una convocatoria bajo un orden del día de la situación en la que estamos, le informamos al pueblo la situación de don Jaime, una reposición de la asamblea la cual se sometió a votación y los resultados es que se respetaran la asamblea de 27 de octubre de 2019 con 136 votos y 53 votos para que se repusiera la asamblea”*

Por su parte, el hoy actor Jaime Justino Cruz Velasco, manifestó lo siguiente:

*“en representación de los ciudadanos inconformes, los ciudadanos no están de acuerdo que se haya violentado sus derechos político electorales, se sacaron a las personas antes de tiempo, no es válido, estamos en un país democrático, tenemos el derecho de votar y ser votados, ese fue el resultado en la asamblea, pero nos mayoritaron, insistimos porque no queremos crear conflictos posteriores, no hemos visto la flexibilidad de la autoridad para llevar a cabo una asamblea de elección, estamos haciendo el último esfuerzo para evitar una situación que no le conviene al pueblo, queremos hacer la petición al presidente municipal de asumir su responsabilidad y se reponga la asamblea, que se propongan a los ciudadanos que fuimos desechados, después de eso nos quedaremos tranquilos al haber aplicado la democracia, nuestra petición es que se convoque una asamblea exclusiva para este asunto, que asista el IEEPCO a la asamblea para que sean testigos de lo que pasa, que sea el pueblo con su voto y elijan.”*

Por lo cual, después de un amplio dialogo, y haber sido escuchados diversos comparecientes a esa reunión de trabajo, se determinó **cerrar el proceso de mediación** iniciado con motivo de las inconformidades de los promoventes.

Ahora bien, a efecto de realizar un debido estudio de lo narrado, y juzgar con una perspectiva intercultural, se precisa

que, **el caso concreto se trata de un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La parte actora refiere que la mesa de los debates les restringió su derecho de votar y ser votado, pues eliminó de la lista de los posibles candidatos a Presidente Municipal a diversas personas, entre ellos el actor Jaime Justino Cruz Velasco, sin razón para ello.

Sin embargo, de lo analizado en líneas precedentes, tal determinación no fue sin razón alguna como lo refieren, pues esa decisión fue derivada de que el hoy actor se **encontraba cumpliendo con diverso cargo en un Comité**, y bajo una cosmovisión comunitaria, **ello constituye una restricción interna de la propia comunidad al hoy actor**.

Lo cual hace inconcuso que, se trata de un conflicto intracomunitario, al derivar de la tensión existente entre **el derecho al sufragio pasivo** de un ciudadano integrante de esa comunidad y el **derecho de la propia comunidad para elegir a sus representantes de acuerdo con sus prácticas tradicionales** y avaladas por sus integrantes.

Al respecto, es importante tomar en cuenta que el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III, VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación, entre los que está la facultad para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad bajo el sistema de usos y costumbres, es decir, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades, como son sus asambleas comunitarias.

En el caso, quedó demostrado que si bien, hubo una restricción en participar del hoy actor Jaime Justino Cruz Velasco como candidato a concejal, ello no fue sin razón o argumento alguno, como lo mencionó en la demanda, pues ello se debió a que el mismo **ya se encontraba desempeñando un cargo**

**como Presidente del Comité de Maquinarias Agrícolas**, razón por la cual, la asamblea determinó que no se encontraba en condiciones de participar como candidato.



Máxime que de las constancias que obran en autos, se advierte que no fue solo al actor a quien la asamblea determinó eliminar de la lista a candidatos, pues descartó a otro ciudadano más, por la misma razón, es decir, ambos se encontraban cubriendo un cargo diverso, por lo que este Tribunal no advierte mala fe por parte de la asamblea de obstruir el derecho del actor de postularse, pues como se dijo, tal determinación fue general.

Y si bien, los promoventes argumentaron diversas irregularidades en la asamblea de elección (agravios aquí analizados), lo cierto es que sus pretensiones fueron debidamente atendidas por la asamblea general comunitaria llevada a cabo el uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Donde los hoy actores plantearon su inconformidad y solicitaron reponer la asamblea de elección, siendo que los propios integrantes de esa comunidad quienes, **a través de su asamblea como máxima autoridad de decisión**, atendieron tales peticiones e inconformidades, **decidiendo respetar el proceso de elección y determinaciones tomadas en la asamblea de elección de veintisiete de octubre de dos mil diecinueve**.

De ahí que se considere inexacto lo aducido por los actores, pues en los sistemas normativos indígenas **la asamblea general comunitaria es el órgano máximo de decisión** al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse con los ciudadanos que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios y sus acuerdos deben ser plenamente válidos y **deberán ser reconocidos y respetados por el Estado**, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Pues debe privilegiarse en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

Lo anterior se dice, puesto que la asamblea comunitaria es uno de los ejercicios más claros de autodeterminación indígena, a través de una organización, de forma tal que, la instancia de participación es clara y precisa.<sup>38</sup>

Lo anterior pone de relieve que, conforme a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas, así como, conforme a su derecho ancestral, la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de decisión al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentes para la comunidad.

Por lo cual, si bien, este Tribunal no deja de observar que, es un derecho de todo ciudadano el participar en el desarrollo de las elecciones municipales, y ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena, lo cierto es que, fue la propia comunidad en goce de su autonomía quien estableció las reglas para llevar a cabo su proceso electoral, y de lo cual, el hoy actor se encontraba sabedor, pues participó activamente en las reuniones previas donde fueron definidas las reglas para tal proceso electivo.

Asimismo, sus pretensiones fueron debidamente atendidas y dirimidas por la propia asamblea general comunitaria, quien determinó validar el proceso de elección, por lo cual, este Tribunal considera procedente adoptar la regla general para la resolución de esta clase de conflictos, relativa a la posibilidad de emitir una sentencia judicial **que favorezca a los derechos colectivos frente a los individuales.**

---

<sup>38</sup> Martínez Luna, Jaime. Eso que llaman comunalidad. México, 2010. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Gobierno del Estado de Oaxaca y Fundación Alfredo Harp Helú Oaxaca, A.C. p. 48.

Pues el estado debe ponderar los derechos de la comunidad, representados por su asamblea comunitaria, como máximo órgano de decisión, frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias, pues en la asamblea se trabaja siempre por consenso, aunque en muchos casos y por cuestiones prácticas se decide por mayoría, lo que en este caso aconteció.

Por estas razones se estima que el agravio en estudio es **infundado**.

En ese sentido, al no existir elementos suficientes, para anular la elección de autoridades municipales celebrada el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve en el Municipio de Santo Tomás, Mazaltepec, Oaxaca, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en términos de lo dispuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.

**Segundo.** Se **acumula** el medio de impugnación identificado con la clave **JDCI/180/2019**, al diverso **JDCI/179/2019** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

**Tercero.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación al **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en términos del considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

**Cuarto.** Se **confirma** el acuerdo impugnado **IEEPCO-CG-SNI-330/2019**, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como

jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca.

**Notifíquese** personalmente a los promoventes en el domicilio señalado y mediante oficio a la autoridad responsable; en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27, 29 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.